

ACUERDO PLENARIO DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2024 Y ACUMULADOS.

ACTORES: DAVID MONTER RÍOS EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DE APIZACO, TLAXCALA.

TERCERA INTERESADA: GISELA NAVA PALACIOS, PRESIDENTA INTERINA DEL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario de imposible cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía² citado al rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. Con fecha veintinueve de abril, el actor presentó ante este Tribunal la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, identificado con la clave TET-JDC-076/2024, a través del cual reclamó actos atribuidos a quienes señaló como autoridades responsables.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Sentencia. Con fecha diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando la **revocación del punto de acuerdo SEC081/27/04/2024** de la décima sesión extraordinaria de Cabildo municipal de Apizaco, Tlaxcala.

3. Resolución de la Sala Regional. El veintidós de julio, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia emitida por este Tribunal en el presente juicio.

I. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal³, 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local⁴; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica⁵; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios⁶ y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁶ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/20018**⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio. En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**⁸, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Dado que la cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es si la autoridad responsable dio cumplimiento o no a la sentencia dictada por este Tribunal en el presente asunto, se estima pertinente realizar la siguiente narración:

1.- La resolución cuyo cumplimiento se analiza fue dictada el diecisiete de mayo del año en curso, ordenando revocar el punto de acuerdo *SEC081/27/04/2024* de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante la cual la Ciudadana Gisela Nava Palacios fue designada como Presidenta Municipal Interina. Así mismo, se ordenó al Cabildo que, dentro del plazo de tres días, celebrara sesión de Cabildo a fin de tomar protesta a David Monter Ríos como Presidente Municipal Interino.

2.- La sentencia fue notificada personalmente a las y los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, el veintidós de mayo.

3.- El veinticuatro de mayo fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por José Pedro Méndez Ríos, en su carácter de Segundo Regidor, mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional que el día veintiuno de mayo, el Secretario del Ayuntamiento citó a la vigésima sesión extraordinaria de cabildo, en la que se discutiría lo relativo a la reincorporación del Presidente Municipal con licencia, Pablo Badillo Sánchez.

Así mismo, mediante el mismo escrito, el Segundo Regidor informó que el día veintitrés de mayo fue cancelada la convocatoria relativa a la vigésima sesión extraordinaria de Cabildo.

4.- El veintinueve de mayo, la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento remitió a este Tribunal copia certificada de la convocatoria de fecha veintiocho de mayo, signada por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual se citaba a los integrantes del Cabildo a la celebración de la vigésima sesión extraordinaria de Cabildo en la que se discutiría y en su caso aprobaría la solicitud de reincorporación de Pablo Badillo Sánchez como Presidente Municipal.

5.- El treinta de mayo fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual informó que la sesión de cabildo señalada para el veintinueve de mayo no se celebró, al no encontrarse presente la mayoría de los integrantes del Cabildo.

6.- El treinta de mayo el Magistrado Instructor requirió al Cabildo del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, que informara las acciones realizadas a efecto de dar el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

7.- Con fecha cuatro de junio fue recibido el escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; por medio de cual





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

informó a este Tribunal, que el día tres de junio el ciudadano Pablo Badillo Sánchez le informó que a partir del día cuatro de junio se reincorporaría como Presidente Municipal de Apizaco, para seguir desempeñando sus funciones.

8.- El catorce de junio, el actor en el presente juicio manifestó la dilación del cumplimiento a la sentencia por parte de las autoridades responsables, solicitando a este Tribunal que se hagan efectivas las sanciones correspondientes, y en su caso, dar vista a la autoridad competente a fin de abrir la carpeta de investigación que corresponda.

En consecuencia, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, al haber sido notificada la sentencia a las y los integrantes del Cabildo el veintidós de mayo, el plazo concedido para celebrar la sesión de cabildo ordenada en el punto 2 de los efectos, transcurrió del veintitrés al veintisiete del mismo mes, debiendo informar de ello, a más tardar, el veintiocho siguiente.

No obstante, a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, no obra constancia alguna que demuestre que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, esto es, hayan revocado el nombramiento de la Gisela Nava Palacios como Presidenta Municipal Interina, y celebrado sesión de cabildo a fin de tomarle protesta al Primer Regidor David Monter Ríos como Presidente Municipal Interino.

En consecuencia, se declara el **incumplimiento** a la sentencia dictada por este Tribunal, por parte de las autoridades responsables.

CUARTO. Cambio de situación jurídica.

Ahora bien, del análisis a las constancias remitidas por las y los integrantes del Cabildo, este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica que hace imposible llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, derivado de la reincorporación del Ciudadano Pablo Badillo Sánchez como Presidente Municipal de Apizaco Tlaxcala.

Ello porque, como se ha señalado, en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal se ordenó al Cabildo de ese Ayuntamiento que *celebrara Sesión de Cabildo a fin de que al C. David Monter Ríos se le tomara protesta Constitucional como Presidente Interino Municipal Constitucional*, cuestión





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que ya no puede realizarse porque la persona titular del cargo ya se reincorporó a este.

QUINTO. Amonestación.

Los artículos 56⁹ y 74¹⁰ de la Ley de Medios, así como el diverso 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica, señalan que el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, y en caso de incumplimiento, aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

En ese sentido, toda vez que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a los efectos dictados en la sentencia definitiva, lo procedente es hacer efectivos los apercibimientos ordenados por este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, este Tribunal impone la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios, consistente en **amonestación pública**:

Artículo 74. *Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

- I. (...)
- II. **Amonestación, o**
- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

***Énfasis añadido**

⁹ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

¹⁰ **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. *Apercibimiento;*
- II. *Amonestación o,*
- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, al considerar que la gravedad de la conducta es **leve**, al haberse acreditado el incumplimiento de los numerales 1 y 2 de la sentencia; por tanto, la medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, este Tribunal determina que **es imposible dar cumplimiento** a lo ordenado en el apartado SEXTO de los Efectos de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia, debido al cambio de situación jurídica precisado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se amonesta públicamente a los integrantes del Cabildo de Apizaco, Tlaxcala.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al **actor David Monter Ríos**, a través de los estrados de este Tribunal; **a los actores José Pedro Méndez Ríos e Iván Gabriel Méndez Ramírez**, de manera personal, en el domicilio ubicado en Calle uno, número 100-D, Colonia Loma Xicohtencatl, Tlaxcala, Tlaxcala; **a la tercera interesada Gisela Nava palacios** a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto¹¹ y a las **autoridades responsables** por medio de oficio en el domicilio señalado para tal efecto¹²; a excepción de **Jesús Servando Cervantes Huerta**, a quien deberá notificarse a través del correo electrónico señalado para tal efecto¹³ así como **a todo aquel** que tenga interés mediante cédula que se fije en los

¹¹ memoggg86@hotmail.com y montiellanderosmaribel@hotmail.com

¹² Boulevard 16 de septiembre sin número, esquina con Avenida Cuauhtémoc, Colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala.

¹³ ericka.2004@hotmail.com





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Una vez que obren agregadas en el expediente las constancias de notificación respectivas, se ordena archivar el mismo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

